

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

Creado, constituido y en pleno funcionamiento el Instituto de Reforma Agraria, órgano jurídico administrativo a quien compete en grado superior la ejecución de la Ley, se hace precisa, para ultimar el periodo inicial de la puesta en marcha de la Reforma Agraria que el Gobierno desea activar cuanto permitan los trámites y garantías que la propia Ley determina, la creación y constitución rápida de las Juntas provinciales Agrarias, que han de organizarse y funcionar bajo la jurisdicción del Instituto y que tienen un cometido legal de la mayor importancia dentro de la vasta labor de la Reforma.

Adoptado por la Ley un criterio orgánico paritario, el presente Decreto se limita a desenvolver el precepto legal, dando entrada en las Juntas a tres representantes de los obreros campesinos y a otros tantos de los propietarios de fincas rústicas que han de ser designados en virtud de elección corporativa, sistema que se estima preferible a la elección directa para esta clase de representaciones, por su mayor sencillez y brevedad y, sobre todo, porque mediante el voto corporativo se consigue siempre la mayor idoneidad de los elegidos y la representación genuina de las clases sociales electoras.

Tanto para el procedimiento electoral como para el acto del escrutinio se han determinado las máximas garantías adecuadas al sufragio corporativo y, en cuanto ha sido compatible con ellas, la máxima rapi-

dez, a fin de no demorar la constitución de las Juntas provinciales, cuya urgencia se acusa cada día más apremiante.

Respecto a las atribuciones de las Juntas, se somete a su competencia las funciones específicas que la propia ley de Bases les comete, entre las que figuran como más importantes la resolución en primera instancia de los recursos que se interpongan sobre aplicación retroactiva de la Ley, la determinación de la extensión superficial a partir de la cual pueda tener lugar la expropiación en cada término municipal de cada clase de fincas y la formación del censo de campesinos que puedan ser asentados dentro de cada uno de dichos términos municipales. Además, dado el carácter que dichas Juntas provinciales tienen de organismos intermedios entre las Comunidades de campesinos y el Instituto de Reforma Agraria, y su dependencia jurisdiccional de este alto organismo central, se les atribuye amplias facultades informativas y se les faculta para ejecutar, por delegación, los acuerdos y decisiones del Instituto que éste no lleve a efecto por sí mismo.

Tal es, en síntesis, el contenido del presente Decreto de constitución y organización de las Juntas provinciales Agrarias que coincide con la ponencia aprobada por el Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, con la sola excepción del precepto relativo a las cualidades exigibles a los que hayan de ser Presidentes de las mismas; pues el Consejo ejecutivo, sin duda por un elevado espíritu de delicadeza, propuso que la Presidencia hubiese de recaer forzosamente en determinadas categorías de funcionarios,

mientras el Ministro que suscribe ha considerado preferible, para la mayor eficacia de las Juntas y el más fácil engranaje de éstas con el Instituto, que pueda este elevado organismo nombrar y separar libremente a dichos Presidentes.

Con este sistema se ha de conseguir una perfecta armonía y unidad de criterio entre los diversos órganos administrativos que han de ejecutar la Reforma Agraria, y no se desvirtúa la finalidad perseguida por el Consejo ejecutivo al exigir determinadas cualidades profesionales, toda vez que al nombrar libremente a cada Presidente podrá el Instituto hacer recaer el nombramiento en las personas en quienes concurren dichas cualidades de idoneidad e independencia.

Por lo expuesto, y aceptando en parte lo aprobado por el Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas provinciales Agrarias, a que se refiere la base 10 de la ley de Reforma Agraria, se constituirán en las capitales de todas las provincias españolas y estarán integradas por un Presidente, tres representantes de los obreros campesinos y otros tres de los propietarios de fincas rústicas.

Artículo 2.º El Presidente será nombrado y separado directamente por el Instituto de Reforma Agraria.

Artículo 3.º Los Vocales representativos serán nombrados en virtud de elección corporativa por las Asociaciones de obreros campesinos y por las de propietarios de fincas rústicas de cada provincia, y su representación durará tres años.

En la misma forma, y por igual tiempo, se nombrarán otros tantos Vocales suplentes, para la sustitución de los efectivos, en caso de ausencia o enfermedad.

Artículo 4.º Actuará de Secretario un funcionario del Estado, Provincia o Municipio, que posea el título de Abogado y resida oficialmente en la capital de la provincia, designado y separado libremente por la Junta provincial respectiva.

Artículo 5.º Conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo de la base 10 de la ley de Reforma Agraria, formarán parte de dichas Juntas, en concepto de Asesores, actuando en ellas con voz, pero sin voto, el Inspector provincial de Higiene pecuaria y los Jefes provinciales de los Servicios Agronómico y Forestal.

Formarán asimismo parte de las Juntas, en igual concepto de Asesores, el Abogado del Estado y el Registrador de la Propiedad de la capital de la provincia.

Artículo 6.º El Presidente, los Vocales y los Asesores percibirán dietas por asistencia. El Secretario percibirá la retribución que el Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria señale para cada una de las provincias. Esta retribución será compatible con otro sueldo que perciba el funcionario.

Artículo 7.º Los Vocales representativos, efectivos y suplentes, se elegirán dentro de los diez días siguientes a la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, formando cada provincia, para los efectos electorales, una sola circunscripción.

Artículo 8.º Para la designación de Vocales representantes de los propietarios, efectivos y suplentes,

tendrán el derecho de elección en cada provincia, las Asociaciones de propietarios, agricultores y ganaderos, legalmente constituidas y domiciliadas en la misma.

Dentro de cada Asociación, y para estos efectos, sólo tendrán derecho a sufragio activo los asociados que satisfagan contribución total por rústica superior a 50 pesetas anuales.

Artículo 9.º Para la designación de Vocales representantes de los obreros, efectivos y suplentes, tendrán derecho de elección en cada provincia las Asociaciones de obreros legalmente constituidas y domiciliadas en la misma.

En cada Asociación, y para estos efectos, quedarán excluidos del sufragio activo los asociados que no sean obreros campesinos.

Artículo 10. Será elegible todo ciudadano español, varón o mujer, mayor de veintitrés años, que se halle en el pleno uso de sus derechos civiles.

Artículo 11. La elección se verificará en cada Asociación, con arreglo a lo que prevengan sus Estatutos o Reglamentos, en el día que al efecto designen las respectivas Juntas directivas, dentro del término expresado en el artículo 7.º de la presente disposición.

Cada Asociación podrá votar tres Vocales efectivos y otros tres suplentes, de los de su clase respectiva.

Artículo 12. Terminada la votación en cada Asociación y practicado el correspondiente escrutinio, se expedirá por el Secretario de la misma, con el visto bueno de su Presidente, una certificación comprensiva de los siguientes particulares:

a) Nombre, objeto y domicilio legal de la Asociación, con expresión de hallarse legalmente constituida, y fecha de la aprobación de sus Estatutos y Reglamentos.

b) Número total de asociados.

c) En las Asociaciones de propietarios, agricultores o ganaderos, número de asociados que sean propietarios de fincas rústicas y que paguen más de 50 pesetas anuales por total contribución rústica.

Y en las Asociaciones de obreros, número de asociados que sean obreros campesinos.

d) Nombres, apellidos y domicilio de las personas que hayan resultado elegidas para las Vocalías efectivas y suplentes.

Artículo 13. La certificación a que se refiere al artículo anterior se

presentará personalmente, o se remitirá por correo certificado, antes de finalizar los treinta días naturales siguientes a la publicación de esta disposición, a la Junta provincial del Censo; no computándose los votos que se consignen en las certificaciones que se reciban después de transcurrido el expresado plazo.

Artículo 14. El escrutinio general de cada provincia se verificará en los diez días siguientes al de haber expirado el plazo de presentación de las certificaciones, expresado en el artículo anterior, por la Junta provincial del Censo, la cual, previa resolución de las reclamaciones y protestas formuladas por las Asociaciones o asociados, proclamará Vocales efectivos y suplentes a quienes hubiesen obtenido el mayor número de votos computables.

Contra las resoluciones de la Junta provincial del Censo, sólo procederá el recurso de alzada ante el Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, que deberá interponerse en el término de cinco días ante la misma Junta.

Artículo 15. Se computará a cada Asociación en el escrutinio:

Si la Asociación fuese de propietarios, agricultores o ganaderos, tantos votos como sea el número de asociados propietarios de fincas rústicas, que paguen contribución total por rústica superior a 50 pesetas.

Y si la Asociación fuese de obreros, tantos votos como sea el número de asociados obreros campesinos.

Artículo 16. Si en las certificaciones no se especificase qué nombres se designan para las Vocalías efectivas y qué otros para las suplencias, se entenderá que los tres que figuren en primer lugar son votados para las primeras y los siguientes para las segundas.

Artículo 17. Del escrutinio general se levantará acta por duplicado, que suscribirán los miembros de la Junta que hubieren concurrido, quedando uno de los ejemplares en poder de la misma y remitiendo el otro al Instituto de Reforma Agraria.

Artículo 18. El Presidente de la Junta provincial del Censo expedirá en cada caso las correspondientes credenciales a favor de los que hubiesen sido proclamados, poniendo asimismo en conocimiento del Presidente de la Junta provincial Agraria el resultado de la elección.

Artículo 19. Las Vocalías que resulten vacantes, por no haberse obtenido ningún sufragio computable, serán provistas interinamente por

designación directa del Instituto de Reforma Agraria, o en la forma que éste determine.

Artículo 20. Dentro de los seis días siguientes al del escrutinio general, y previa convocatoria de su Presidente, se constituirán las Juntas provinciales Agrarias, las que se instalarán provisionalmente en el local de la Audiencia que designe el Presidente de la misma.

De la constitución se levantará acta, remitiéndose certificación de la misma al Instituto de Reforma Agraria.

Para esta primera sesión de constitución, el Presidente citará, no sólo a los Vocales efectivos, sino también a los suplentes y Asesores.

Artículo 21. Para que las Juntas provinciales Agrarias puedan constituirse, reunirse y tomar acuerdos, será indispensable la asistencia del Presidente, dos Vocales propietarios y dos obreros. Si no concurriese este número en el día previamente señalado para la celebración de sesión, bastará para la validez de la constitución y de los acuerdos que se adopten con que al día siguiente se reúnan con el Presidente tres Vocales de cualquier clase. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos asistentes y en caso de empate decidirá el Presidente.

Artículo 22. El Presidente determinará los días en que la Junta deberá reunirse, convocando con cuarenta y ocho horas de antelación; ejecutará los acuerdos de la misma, ostentará su representación y dirigirá los debates, cuidando de que éstos se mantengan en los términos de corrección y orden debidos. Podrá también limitar el uso de la palabra cuando un tema esté suficientemente discutido y retirársela a los Vocales que den motivo para ello por su actitud en el seno de las deliberaciones de la Junta, después de llamarlo al orden por dos veces.

Artículo 23. Cuando en las sesiones se trate un asunto que afecte particularmente a uno de los Vocales de la Junta, deberá el interesado ser oído en la discusión, pero se abstendrá de tomar parte en la votación.

Artículo 24. Corresponderá a las Juntas provinciales Agrarias:

1.º Resolver en primera instancia los recursos que se interpongan sobre aplicación del principio de retroactividad a que se refiere el párrafo tercero de la Base 1.ª de la ley de Reforma Agraria.

2.º Señalar, en los veinte días

siguientes a su constitución, para cada término municipal, la extensión superficial a partir de la cual pueda tener lugar la expropiación de cada una de las clases de fincas, en secano y regadío, a que alude el apartado 13 de la Base 5.ª de la expresada Ley, teniendo en cuenta el Censo obrero y las necesidades de cada Municipio.

3.º Proceder inmediatamente a la formación del Censo de campesinos que puedan ser asentados en cada término municipal, con relación nominal y circunstanciada en la que se exprese nombre y apellidos, edad, estado y situación de los relacionados, de acuerdo con lo establecido en la Base 11 de la repetida ley de Reforma Agraria.

4.º Tomar posesión de las tierras que hayan de ser objeto de asentamientos, levantando el acta correspondiente, previa citación del propietario, salvo cuando esto se realice por un Delegado especial del Instituto de Reforma Agraria. Asimismo, las Juntas provinciales presentarán en el Registro de la Propiedad correspondiente el ejemplar de dicha acta para los efectos de su inscripción.

5.º Proponer al Instituto de Reforma Agraria el levantamiento de los campesinos o Comunidades que procedan con abuso o negligencia, previa justificación de estos extremos en el oportuno expediente.

6.º Instar del Instituto de Reforma Agraria, a solicitud de los Ayuntamientos interesados, la refundición obligatoria del dominio de los bienes rústicos municipales, a que alude la Base 20 de la Ley, a favor, de las colectividades, ya se trate de propiedad dividida o desmembrada, como asimismo la liberación, con igual carácter obligatorio, de las cargas o gravámenes constituidos sobre ellas en favor de particulares o de los pueblos que dificulten la mejor utilización de los predios.

Artículo 25. Con independencia de lo establecido en el presente artículo, las Juntas provinciales elevarán al Instituto de Reforma Agraria cuantos informes le sean solicitados, y ejecutarán, por delegación del mismo, los acuerdos y decisiones que éste les comunique a dicho efecto.

Artículo 26. Los recursos económicos necesarios para el funcionamiento de las Juntas, se satisfarán con cargo al presupuesto del Instituto de Reforma Agraria.

Dado en Madrid a veintiuno de

enero de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(Gaceta 22 enero 1933)

GOBIERNO CIVIL

Aprobada por la Excm. Diputación provincial la recepción definitiva de los acopios de piedra con destino a la conservación del firme de la carretera provincial de Peñahorada a Oña por Salas de Bureba, durante el ejercicio de 1932, de los que es contratista D. Joaquín García Hernando, vecino de Villambistia; con el fin de dar cumplimiento a lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910 y a los efectos de la devolución de la fianza a dicho contratista, he dispuesto que los Alcaldes de los municipios en que radique la obra ejecutada remitan a la Excm. Diputación las certificaciones de que trata el artículo 65 del pliego de condiciones generales, aclarado por Real orden de 9 de marzo de 1909, en un plazo que no excederá de treinta días naturales, a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 19 de enero de 1933.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

SECCION AGRONOMICA DE BURGOS

Relación de los establecimientos inscritos en el Registro de Casas dedicadas a la venta de semillas agrícolas durante el año 1933:

1. D. Agustín Gil Gil, domiciliado en la calle de Santander, número 1, Burgos.
 2. D. Eleuterio Barcenilla, Huerto del Rey, número 3, Burgos.
 3. D. Nicolás Ortega Gonzalo, Cid, números 11 y 13, Burgos.
 4. D. Mariano Rodríguez Díez, Pablo Iglesias, número 10, Burgos.
 5. Sres. Hijos de Isidoro de la Fuente, Paloma, número 15, Burgos.
 6. D. Mario Angulo, Libertad, número 35, Miranda de Ebro.
 7. D. Isidoro F. de Valderrama, Libertad, número 46, Miranda de Ebro.
 8. D. Félix Cabañes Cabañes, Moneda, número 22, Burgos.
- Burgos 18 de enero de 1933.—

P. El Ingeniero Jefe, Eufemio Olmedo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Miranda de Ebro.

Cédula de citación.

San Pedro Rodríguez Adrián y Esteban Sánchez Inocencio, comparecerán ante este Juzgado municipal, el día 30 de los corrientes, a las once de su mañana, a fin de celebrar juicio de faltas que contra los mismos se sigue sobre hurto de alambre de cobre, bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo acordado, expido la presente en Miranda de Ebro a 20 de enero de 1933.—Antonio Olarte.

Lerma.

D. Jesús García Gutiérrez, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente edicto hago saber: que el día 16 de febrero próximo, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Covarrubias, la venta en pública subasta y sin sujeción a tipo de las fincas que al final se expresarán, las cuales aparecen embargadas para las responsabilidades del sumario 89, de 1931, por robo, contra Félix Ortiz Martínez, y cuya subasta tendrá lugar bajo las condiciones de que los bienes se venderán separadamente; todo licitador exhibirá su cédula personal y consignará previamente el 10 por 100 de la tasación sobre la mesa del Juzgado; no existen títulos de propiedad, siendo cuenta del comprador el proveerse de ellos, guardándose las demás formalidades de Ley.

Fincas en término de Covarrubias.

Una casa en la calle de Santo Tomás, número 10, que consta de planta baja, primer piso y desván, que linda entrando derecha herederos de Anastasio Ibáñez, izquierda Pedro Velasco, haciendo la observación que entre la casa de Pedro y Félix hay un paso de servidumbre de María Cano y frente dicha calle, valuada en 350 pesetas.

Un plantel en el Retizal, de 180 cepas, linda al N. Juan Ortiz, sur Rosalía Velasco, E. Teógenes Parra y O. camino, en 225.

Un plantel en La Isa, de 600 cepas aproximadamente, linda N. Marcelino Ortiz, S. Felipe González, E. senda y O. arroyo, en 750.

Una tierra en el Hoyuelo, de siete celemines, sembrada de trigo últimamente, surca N. Fermín Gallo, S. Félix Hortigüela, E. terreno de Retuerta y O. León Revilla, en 175.

Dado en Lerma a 16 de enero de 1933.—Jesús García Gutiérrez.—P. S. M., Corentino Gómez.

Gumiel del Mercado.

D. Sixto Calvo Bocos, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que por virtud de autos de juicio verbal civil seguido en este Juzgado, a instancia de don Jesús de la Cal Cayuela, como apoderado de D. Jacinto Rojo Cayuela, mayor de edad, Secretario del Juzgado municipal y vecino de La Aguilera, contra D. Marcos Adrados, también mayor de edad, labrador y vecino de esta villa, sobre pago de 687 pesetas, se sacan a pública subasta que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día 17 de febrero próximo, y hora de las nueve, los bienes siguientes:

Setenta cántaras de vino, recolección última, en las dos bodegas del Castillo, de esta población, tasadas en 315 pesetas.

Un plantel de vid americana, de 900 plantas, al pago de Molares, que linda por N. Basilio Rico, sur regajo, E. Isaac Gómez y O. Nicolás Izquierdo, en 250.

Una tierra de media fanega de sembradura, al pago de Monzón y linda por N. carretera, S. arroyo, E. Antonio Arroyo y O. se desconoce, en 75.

Tercera parte de casa y corral, proindivisa con Lucas Esgueva, en la Plaza de Santa María, de esta población, que linda derecha entrando, corral de Juan Calvo, izquierda herederos de Felipe González, espalda Lucas Esgueva y frente calleja, en 500.

Mitad de una era a las del Castillejo, de esta población, que linda N. herederos de Juan Sierra, S. camino, E. Lorenzo Pérez y O. Julián Esteban, en 400.

Dichos bienes han sido embargados al demandado para responder del principal y costas y se sacan a subasta, advirtiendo a los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 en efectivo metálico de la tasación

dada a los mismos y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo y que no se han presentado los títulos de propiedad de insinuadas fincas, siendo de cuenta del rematante su adquisición.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Gumiel del Mercado a 14 de enero de 1933.—El Juez, Sixto Calvo.—Por su mandado.—El Secretario, F. de la Fuente.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Olmillos de Sasamón.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1933, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Olmillos de Sasamón 21 de enero de 1933.—El Alcalde, Nicanor Pérez.

Alcaldía de Villaveta.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las uti-

lidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Villaveta 15 de enero de 1933.—
El Alcalde, Federico González.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Terradillos de Esgueva.
Bugedo.

Alcaldía de Cerezo de Riotirón.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1933, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, comados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Cerezo de Riotirón 20 de enero de 1933.—El Alcalde, Justino Ortiz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villariezo.
Quintanadueñas.
Susinos.
Manciles.
Cantabrana.
Ayuelas.
Renuncio.
Tobar.

Alcaldía de Arlanzón.

Practicada con arreglo al artículo 33 y sus concordantes del Estatuto municipal, la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, durante los cuales puede ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamacio-

nes que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Arlanzón 18 de enero de 1933.—
El Alcalde, Juan Villafranca.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Castrillo del Val.
Villamayor de Treviño.
Mambrilla de Castrejón.
Puentedura.
Quintanapalla.
Cameno.
Cebrecos.
Villavedón.
Cañizar de Amaya.
Santa Maria-Ananúñez.
Barrio de San Felices.
Sotresgudo.

Alcaldía de Roa.

Hallándose incluido en el alistamiento de este Municipio para el reemplazo actual, a tenor de lo dispuesto en caso 5.º del artículo 96 del Reglamento de Quintas, el mozo José Ríbote Higuero, hijo de Esteban y Victoria, cuyo actual paradero, así como el de sus padres se ignora, se le cita para que comparezca ante este Ayuntamiento al acto de la rectificación del alistamiento el día 29 del actual, a las once; a la rectificación definitiva y cierre del alistamiento el día 12 de febrero y al acto de la clasificación y declaración de soldados el día 19 del mismo mes, advirtiéndole que de no comparecer por sí o legalmente representado, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Roa 20 de enero de 1933.—El Alcalde, Isidoro Calvo.

Igual citación hace el Alcalde de Coruña del Conde, respecto del mozo Andrés Ladona Juez, hijo de Hilario y Jerónima.

El de Círuelos de Cervera, respecto del mozo Tomás Alonso Ventura, hijo de Cipriano y Teresa.

El de Junta de Traslaloma, respecto del mozo José Ortiz Vivanco, hijo de Roque y Nicolasa.

El de Monterrubio de Demanda, respecto de los mozos gemelos José Gutiérrez Alonso y Juan Gutiérrez Alonso, hijos de Francisco y Bibiana

El de Melgar de Fernamental, respecto del mozo Fermín Calleja Ibáñez, hijo de José y Trinidad.

El de Valle de Oca, respecto al mozo Ambrosio Temiño Sagredo, hijo de Fortunato y de María.

El de Los Altos, respecto de los mozos Juan Huidobro Fernández, hijo de Roque y Bibiana; Jacinto

Poza Mediavilla, de Orencio y de Elvira; Gonzalo Pérez y Pérez, de Silvino y de Bonifacia, y Julián Valderrama Ortega, de Pascual y Casimira.

El de Villadiego, respecto de los mozos Manuel Calzada Miguel, hijo de Ricardo y de Desideria; Emiliano González Díaz, de Máximo y de Juliana; Benigno González Martín, de Gregorio y de Faustina; Francisco Palencia Rodríguez, de Celedonio y de Laurentina; Jesús Peña Estrada, de Severiano y Elicia; Bonifacio Pérez Pesquera, de Bernardo y de Catalina, y Domingo Rodríguez Puente, de Angel y de Ambrosia.

El de Cameno, respecto del mozo Angel Gutiérrez Sanz, hijo de Tomás y de Mercedes.

El de Peñalba de Castro, respecto del mozo Hipólito Rejas Benito, hijo de Jesús y de Benita.

El de Barbadiño de Herreros, respecto de los mozos Rafael Gallo Granmontagne, hijo de Telesforo y Emilia y Emilio Rodríguez Sacristán, de Antonio y Juana.

El de Mambrilla de Castrejón, respecto del mozo Mariano Sánchez de la Fuente, hijo de Román y de Matilde.

El de Pinilla de los Barruecos, respecto de los mozos Florentino Aparicio Miranda, hijo de Victoriano y de Severiana; Celestino Contreras Rey, de Jenaro y Juana, y Gregorio Izquierdo Gonzalo, de Vicente y Cesárea.

El de Hontoria de la Cantera, respecto del mozo Severino Santamaría Lara, hijo de Coronado y María.

El de Quintanalaranco, respecto del mozo Isidoro Moneo Ruiz, hijo de Emilio y Teresa.

El de Pancorvo, respecto de los mozos Fortunato Madariaga Campo, hijo de Agustín y de Consuelo; Antonio Timoteo Varal Arbe, de José y María; Fernando Viñas Morquecho, de José y María Vega, y Andrés Rubio Gómez, de Estanislao y María Piedad.

El de Iglesia Rubia, respecto de los mozos Pedro Mudo, hijo desconocido y de Elisea, y Jesús Sáiz Barberá, de Pedro y de Godofreda.

El de Palacios de la Sierra, respecto de los mozos Félix Esteban Llorente, hijo de Donato y Nicolasa y Atanasio María Chicote, de Julio y Jacinta.

El de Santa María-Ribarredonda, respecto del mozo Faustino Meche-ro Iglesias, de Faustino y Felisa.

El de Monasterio de Rodilla, respecto del mozo Maximiliano Ortega Sáez, hijo de Fermín y Estefanía.

El de Fuentelisendo, respecto del mozo Vicente Antoranz Núñez, hijo de Juan y Benita.

El de Aranda de Duero, respecto de los mozos Domingo Arandilla Martín, hijo de Jacinto y Eulalia; Antonio Breas Larrangé, de Vicente y Marcelina; Francisco Calvo Madrazo, de Antonio y Dominica; Jesús Justo Camarero Ramos, de Benito y Dominica; Constancio Heras Vela, de Andrés y Sinforiana; Mariano Iglesias Catalina, de Eustaquio y Juana; Valentín Juan Izquierdo Marcos, de José y Andrea; Eulogio Martín Miguel, de Fiorentino y Crescenciana; Pedro Moneo Martínez, de Eusebio y Angela; Mariano Méndez Sanz, de Pascual y Petra, y Luis de Santamaría Pizarro de N. N.

Alcaldía de Torduelles.

Aprobadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales de este distrito, correspondientes a los ejercicios de 1923-24; trimestral de 1924, 1924-25, 1925-26; semestre de 1926, 1927, 1928, 1929 y 1930, se hace público el acuerdo a los efectos que determina el artículo 581 del Estatuto municipal.

Torduelles a 15 de enero de 1933.—El Alcalde, Mariano del Río.

Juzgado municipal de Trespaderne

Se halla vacante la plaza de Secretario propietario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer a concurso libre y con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 10 de abril de 1871 y la ley del Poder judicial y demás disposiciones reglamentarias.

Los aspirantes al expresado cargo deberán presentar sus solicitudes, debidamente reintegradas, en este Juzgado municipal, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Se hace constar que este distrito municipal lo componen 1222 habitantes de hecho y 1217 de derecho.

Las instancias serán presentadas en este Juzgado municipal y dentro del plazo indicado.

Trespaderne 25 de octubre de 1932.—El Juez, Máximo Llanos.